

Señores

**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

jcivm12@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTE:** MARY LUZ ROJAS LEIRA.

**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.Y OTRO.

**RADICADO:** 540014003012-2024-00001-00.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 238 DEL 07 DE FEBRERO DE 2025

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto calendarado del 07 de febrero de 2025, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2414 de 29 de noviembre del 2024. Lo anterior debido a que en aquella providencia (i) el Despacho concedió el término de 10 días para aportar la prueba pericial solicitada, aun cuando desde la solicitud de aquella se indicó al H. Despacho que para proceder con su elaboración era necesario contar con la historia clínica del asegurado, es así que si bien el juzgado en auto anterior ordenó oficiar para recaudar dicha documental, lo cierto es que al momento no reposa en el plenario la historia clínica y en consecuencia no está en poder de esta representación el insumo para su elaboración y (ii) en el auto motivo de adición hoy recurrido, se observa que el Despacho omitió pronunciarse respecto de las pruebas del interrogatorio de parte a la señora Mary Luz Rojas Leira y la declaración de Parte del representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, que fueron solicitadas en la contestación y frente a las cuales se solicitó la adición en el memorial presentado el día 5 de diciembre de 2024 ante el H. Despacho, tal como se puntualizará a continuación:

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** En el **proceso verbal con radicado 2024-00001** que se adelanta ante este Despacho, el suscrito en calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, contestó la reforma de la demanda promovida por la señora Mary Luz Rojas Leira. En dicho escrito se solicitó oportunamente de una prueba pericial médica con énfasis en tarificación del riesgo para Compañías de Seguros de personas, y de conformidad con el artículo 227 del C.G.P se solicitó un término no

inferior a un mes para aportar la experticia al proceso y se solicitó comedidamente que el término empezara a contar una vez las entidades oficiadas aporten con destino al presente trámite la Historia Clínica y dictámenes de PCL del Asegurado. Como enuncia a continuación:

Por otro lado, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que dispone: *"Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días"*. Comedidamente se le solicita a la Superintendencia Financiera de Colombia un término no inferior a un mes para aportar la experticia al proceso. Término que deberá iniciar una vez las entidades oficiadas aporten con destino al presente trámite la Historia Clínica y dictámenes de PCL del Asegurado. Es importante aclarar que los mencionados documentos han tenido que ser solicitada en el ejercicio del derecho de petición, tal como se acredita en los documentos que se anexan al presente libelo. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte el dictamen pericial, pues además de que el término de traslado fue insuficiente para obtenerlo, de todas maneras, los documentos que resultan idóneos para tal fin reposan en poder de la parte Demandante y de las entidades e instituciones prestadoras de salud, pues estos son de su exclusivo conocimiento y custodia. Por ese motivo, se solicita que el término para la elaboración de la experticia comience una vez se cuente con el material para el efecto.

**SEGUNDO:** El 29 de noviembre de 2024 el Juzgado Doce (12) Civil Municipal De Cúcuta – Norte De Santander expidió el auto interlocutorio N°2414, donde fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del presente proceso y decretó las pruebas que se practicarían en la misma. Pero no se pronunció y no resolvió sobre el decreto de las pruebas de (i) "interrogatorio de parte de la señora Mary luz Rojas Leira", (ii) "declaración de parte del representante legal de la aseguradora" y (iii) "Dictamen Pericial en Los Términos Del Artículo 227 Del C.G.P.". solicitadas por mi prohijada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en la contestación de demanda radicada el 06 de agosto de 2024.

**TERCERO:** El día 5 de diciembre de 2024 el suscrito en calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, radico ante el despacho una solicitud de adición y/o aclaración, con la finalidad de que su señoría resolviera sobre el decreto del (i) "interrogatorio de parte de la señora Mary luz Rojas Leira", (ii) "declaración de parte del representante legal de la aseguradora" y (iii) "Dictamen Pericial en los términos del artículo 227 Del C.G.P." medios de prueba que fueron solicitadas por mi prohijada en la contestación de demanda radicada el 06 de agosto de 2024.

**CUARTO:** El 07 de febrero de 2025 el Juzgado Doce (12) Civil Municipal De Cúcuta – Norte De Santander expidió el auto interlocutorio N° 238, donde resolvió el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor contra el auto interlocutorio No. 2414 de 29 de noviembre del 2024. En dicha providencia resolvió el recurso de reposición formulado por el extremo demandante y adicionó la prueba pericial pedida por mi mandante, pese a ello el término concedido para presentar la experticia fue e 10 días, aun cuando a la fecha no se cuenta en el plenario con la historia clinica y demás documentos que deben allegar las entidades oficiadas, pues aquellos constituyen el insumo para que el perito realice el dictamen.

**QUINTO:** Además en el mismo auto, el Honorable únicamente se pronunció sobre la prueba pericial medica pero no existe pronunciamiento sobre la adición solicitada respecto al decreto del (i) “interrogatorio de parte de la señora Mary luz Rojas Leira” y (ii) “declaración de parte del representante legal de la aseguradora” solicitadas por mi prohijada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en la contestación de demanda radicada el 06 de agosto de 2024, razón por la que se entendería que las mismas fueron negadas.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA APORTAR EL DICTAMEN SOLO PUEDE EMPEZAR A CONTAR DESDE QUE LAS ENTIDADES OFICIADAS ALLEGUEN LA HISTORIA CLINICA Y DEMÁS DOCUMENTALES Y EL JUZGADO LO PONGA EN CONOCIMIENTO**

Debe advertirse que, en el auto interlocutorio N°238 el Juzgado se pronuncio respecto a la prueba del “Dictamen Pericial En Los Términos Del Artículo 227 Del C.G.P.” solicitada por mi prohijada otorgandole un término de 10 días para que allegue la misma a esta unidad judicial. Dicha decision se tomo sin tener en cuenta que, el término solo podrá empezar a contar desde el momento en que las entidades oficiadas alleguen la historia clínica al juzgado y las partes inmersas en el proceso, o desde que dichas entidades la alleguen al despacho y su señoría lo ponga en conocimiento de las partes, pues se itera que aquellas documentales constituyen el insumo para que el experto haga la prueba pericial médica con énfasis en tarificación del riesgo para Compañías de Seguros de personas, de lo contrario en el término selado no seria posible aportar la misma ante una falta de los documentos requeridos.

En estos casos específicos si bien su señoría acertó al decretar la prueba pericial, no puede perderse de vista que el termino para su presentación debe atender a las especiales condiciones que rodean el litigio, primero porque tal como fue pedida la prueba se indicó que la historia clínica era el insumo para su elaboración y esa fue la razón para que incluso esta representación pidiera por derecho de petición a las entidades a las cuales el despacho ya ordenó oficiar, para que presentaran ese documento reservado. Es por ello que, sería inane por un lado que se haya oficiado a esas entidades pero que aun cuando aquellas no han contestado se ordenara el aporte del dictamen pericial, comoquiera que esos documentos son indispensables para su elaboración.

Por lo anterior, muy comedidamente se solicitará a su despacho que reponga la decisión para que en su lugar se disponga que el término de 10 días para aportar la experticia solamente podrá empezar a correr una vez las oficiadas alleguen la historia clínica al juzgado y al correo del suscrito, o en su defecto desde que las oficiadas alleguen la historia al juzgado y su señoría lo ponga en conocimiento.

- **AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DECLARACIÓN DE PARTE E INTERROGATORIO DE PARTE, SITUACIÓN QUE EQUILAVE A SU NEGATIVA .**

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa precitada establece:

*“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** (…)”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor contra el auto interlocutorio No. 2414 de 29 de noviembre del 2024 y la solicitud de adición formulada por esta representación, omitió pronunciarse sobre el “interrogatorio de parte de la señora Mary luz Rojas Leira” y la “declaración de parte del representante legal de la aseguradora” solicitadas por mi poderdante en la contestación de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

Por otro lado, el suscrito cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 265 y siguientes del Estatuto Procesal para solicitar las pruebas del interrogatorio de parte de la señora Mary luz Rojas Leira” y declaración de parte del representante legal de la aseguradora toda vez que se indicó que mediante el interrogatorio se conocieran todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el litigio, y con la declaración del representante legal se busca conocer hechos referidos en la contestación de la demanda, claramente lo que incluye el tema referente a la objeción emitida por parte de la aseguradora y, que guarda estrecha relación con los amparos, exclusiones, términos y condiciones de las Pólizas número 02 262 0000074978 y 02 261 0000105100, razón por la cual es procedente el decreto de las pruebas solicitadas.

A título de colofón, en el auto del 07 de febrero de 2025 el Despacho no efectuó pronunciamiento expreso sobre los dos medios de prueba ya referidos, sobre los cuales oportunamente se solicitó la adición, motivo por el cual estaríamos frente a la eventualidad de una negativa de la prueba, ya que al no existir el decreto de aquellas, mi mandante no podrá hacer uso de aquellas, en esa medida su señoría comedidamente solicito expreso pronunciamiento frente a ello, y teniendo en cuenta la preclusividad de las etapas procesales, lo que incluye los términos para impugnar, formulo la reposición y en subsidio apelación por la imposibilidad de mi representada de hacer uso del “interrogatorio de parte de la señora Mary luz Rojas Leira” y la “declaración de parte del representante legal de la aseguradora”, tornándose procedente la alzada en tanto el escenario nos ubica en la negativa de los medios de prueba, auto apelable de conformidad con el num. 3 del artículo 321 del CGP.

#### IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

**PRIMERA: REPONER** para **REVOCAR** parcialmente el Auto del 07 de febrero de 2025 por medio del cual el Despacho concedió a la aseguradora un término de 10 días siguientes para allegar la prueba pericial médica a esta unidad judicial y, en su lugar, se disponga que el término concedido deberá iniciar a contar una vez las entidades oficiadas aporten con destino al presente trámite la Historia Clínica y dictámenes de PCL del Asegurado.

**SEGUNDO: ADICIONAR y/o REPONER** el Auto del 07 de febrero de 2025, a fin de que el Despacho decrete las pruebas del interrogatorio de parte de la señora Mary luz Rojas Leira y declaración de parte del representante legal de la aseguradora conforme fue solicitado oportunamente por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en su escrito de contestación.

**TERCERO:** De no reponer el auto atacado confirme a la solicitud del numeral segundo, solicito se conceda el recurso de Apelación, teniendo en cuenta que la falta de decreto de las pruebas equivale a la negativa de su decreto y práctica.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.